



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las once horas con treinta y tres minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple del auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, constante de cinco (05) fojas útil, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos de este Instituto, recaído al escrito, recibido en Oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con veinticinco minutos el diecisiete de enero del presente año. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





CUENTA.- Se da cuenta con oficio número IEE/SE/DS-060/2024, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, de fecha diecisiete de enero de presente año, mediante el cual se remite el anexo consistente en: contestación a la vista ofrecida en el presente expediente, firmada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la parte denunciada, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con veinticinco minutos; y el estado procesal del expediente citado al rubro. **CONSTE.-**

AUTO. - EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente, considerando la contestación a la vista ofrecida en el presente expediente, firmada por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte denunciada, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con veinticinco minutos, se le tiene dando contestación a la vista ofrecida por este Instituto mediante auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, en el cual esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, señala que advierte que ha concluido el desahogo de las pruebas y declara agotada la investigación, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 297 QUINQUIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se ordena poner el presente expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en un plazo de tres días, se realicen las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto.

En ese sentido, no obstante lo anterior y con el fin de atender lo señalado en la página seis del escrito de contestación en la que refiere lo siguiente:

"Ahora bien, no resulta óbice el hecho de que la autoridad sustanciadora sólo nos notificó el desahogo de las testimoniales rendidas por parte de los C.C. [REDACTED] no obstante había citado también a atestiguar a las C.C. [REDACTED] sin embargo, no sabemos si estas últimas comparecieron o no, dejándolos de igual manera en un completo estado de indefensión, al no saber cual fue el testimonio rendido por parte de las referidas servidoras públicas."

Al respecto, esta autoridad advierte de una revisión al presente expediente, que tal y como lo señala la parte denunciada, por error se omitió dar vista a las partes con el acta de oficialía electoral de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, lo cual puede generar una vulneración a los derechos de audiencia y de debido proceso de las partes.

En tal sentido, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, se ordena **dejar sin efectos** el auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, en lo relativo a dar por concluido el desahogo de pruebas y agotada la investigación, y en este mismo auto se ordena dar vista a la parte denunciante y a la parte denunciada con auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se agrega al expediente el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, relativa a cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente IEE/PSVPG-05/2022, consistente en dar fe de las diligencias de entrevistas; así como con el acta circunstanciada de oficialía electoral, respectiva, antes mencionada. Lo anterior par que en el **plazo de tres días**, realicen las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el escrito presentado por el denunciado, relativas a lo que se señala a continuación:

“...la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad investigadora, ordenó la realización de “entrevistas”, pruebas que no se encuentran admitidas dentro del catálogo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ni el Reglamento para la Sustanciación en materia de Violencia Política en razón de Género.”

Al efecto, de manera orientativa, se le hace saber a la parte denunciada que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiséis de agosto dos mil veintiuno, emitió resolución dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SG-JDC-850/2021, de la cual se resalta el siguiente criterio:

*“Así, la Sala Superior ha indicado que **cuando no se ha determinado el grado de confirmación de las hipótesis a probar y se procede a la calificación jurídica sobre la existencia o no de VPG, sin haber superado los problemas de los hechos, ello se traduce en una indebida motivación de la decisión judicial, además de que si no se exploran todas las líneas de investigación para identificar lo sucedido y no se ordenan pruebas adicionales a las aportadas por la víctima para apoyar la verosimilitud de su testimonio, se incurre en falta de exhaustividad...***

*...En ese orden de ideas, el artículo 26 del referido Reglamento indica que la **Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados cuyo propósito es la averiguación de la verdad.***

Por tanto, en el caso concreto el Tribunal responsable solamente contaba con testimoniales y confesionales inscritas en actas notariales

como medios probatorios que resultaban contradictorios respecto al hecho que se pretendía probar, por lo que esa circunstancia implica que los referidos testimonios no generan certeza sobre los hechos narrados, incluso se observa que una persona se retractó sobre su primer testimonio

*Sin embargo, el Tribunal Electoral tampoco advirtió que **solamente contaba con los medios de convicción que fueron aportados por las partes, sin que al efecto se hubieran llevado a cabo más diligencias de investigación como lo exige la sustanciación de este tipo de procedimientos.** máxime cuando la denuncia se sustentaba en manifestaciones verbales que resultan complejas de comprobar, aun y cuando la actora aportó elementos mínimos sobre los cuáles el Instituto podía allegarse de más información o precisar aquella con la que se contaba.*

A manera de ejemplo, el Instituto Electoral, a través del órgano correspondiente, pudo haber realizado entrevistas para tener una versión de los hechos desde una perspectiva adicional, pues éstas se desarrollan en un modo diverso a las testimoniales que se rinden ante un fedatario público y resultan ser solamente manifestaciones unilaterales."

Por lo que, en congruencia con lo anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 30, numeral 4, del Reglamento para la Sustanciación en materia de Violencia Política en razón de Género, ordenó mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, las anteriormente mencionadas diligencias de entrevista.

En relación con las actas circunstanciadas de oficialía electoral, relativas a las diligencias de entrevistas, el artículo 30, numeral 4, inciso b, del Reglamento para la Sustanciación en materia de Violencia Política en razón de Género, prevé la elaboración de un acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta.

Por otro lado, en relación a lo que manifiesta en su escrito de contestación el representante legal de la parte denunciada, relativo a lo siguiente:

"La autoridad sustanciadora, ordenó comparecer a las personas citadas, de modo virtual, es decir, a través de medios tecnológicos que no se encuentran regulados por la Ley ni por el multicitado reglamento, lo cual las invalida totalmente, ya que el artículo 30 del Reglamento para la Sustanciación en materia de Violencia Política en razón de Género, señala el procedimiento para el desahogo de las pruebas y en ninguna parte, se establece que las mismas se pueden realizar de forma virtual."

Atento a lo anterior, el artículo 64, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, señala lo que se cita a continuación:

*"III.- Lugar de audiencias: La Dirección Jurídica celebrará las audiencias en la sala que corresponda y **podrá realizarse de forma virtual siguiendo las reglas de las presenciales previstas en este Reglamento.** La diligencia prevista por el artículo 300 de la LIPEES, tendrá lugar en el recinto que habilite el IEEyPC dentro de sus instalaciones, que deberá contar con espacio suficiente para la comparecencia de las personas mencionadas en la fracción V de este artículo, así como también albergar medios tecnológicos para la reproducción de las pruebas que así lo requieran. Para efectos de lo establecido por esta fracción, el IEEyPC, durante el proceso electoral, deberá contar con espacio destinado para la celebración de audiencias de procedimientos sancionadores, que deberán estar a disposición de la Dirección Jurídica, presentándose a la Secretaría el itinerario de las audiencias inmediatamente que éstas sean programadas, a fin de que la Secretaría garantice la disponibilidad del espacio correspondiente."*

Por lo tanto, se le hace saber a la parte denunciada que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actuó en el marco de la normatividad aplicable vigente en la materia, como puede apreciarse en el extracto del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, citado en el párrafo anterior.

Ahora bien, en lo que toca a las manifestaciones realizadas por las personas entrevistadas, no es esta la autoridad competente para resolver sobre la validez o invalidez de las mismas, tal cual lo establece el artículo 297 SEXIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

"ARTÍCULO 297 SEXIES.- El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y turnará el mismo para su resolución, la cual se emitirá dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción.

El Tribunal Estatal resolverá observando el procedimiento establecido en el artículo 304 de esta Ley."

Por último, notifíquese el presente auto y anexos a la parte denunciante y la parte denunciada en los medios autorizados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que se dé cumplimiento a lo estipulado en este auto, y se practiquen las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las once horas con treinta y tres minutos del día veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación; del auto dictado dentro del Expediente: IEE/PSVPG-05/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las once horas con treinta y cuatro minutos del día veintiocho de enero del año dos mil veinticuatro se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

